

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 28 de septiembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: VERBAL -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandante: LUZ DARY OROZCO OSORIO
C.C. Nro. 24.397.141
GLORIA OSORIO DE OROZCO
C.C. Nro. 29.613.766
JUAN CARLOS OROZCO OSORIO
C.C. Nro. 9.698.758

Demandados: LISÍMACO MONTOYA RESTREPO
JAIME OROZCO ARIAS
EDELBERTO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA

Radicado: 17042-4089-001-2021-00127-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Interlocutorio: Nro. 502

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Se deberá excluir al señor **JAIME OROZCO ARIAS** como demandado, toda vez que una persona que ha fallecido, no tiene capacidad para actuar; de ahí que se torna improcedente su vinculación al proceso.

2. Teniendo en cuenta que el señor **JAIME OROZCO ARIAS** ha fallecido, se requiere a la parte Demandante para que:

a) Informe en el libelo demandatorio, si se abrió o no proceso de sucesión del señor **JAIME OROZCO ARIAS** (Artículo 87 del Código General del Proceso).

b) Allegue certificado de defunción del señor **JAIME OROZCO ARIAS**.

c) Se requiere para que se indique los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones – canal digital, de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JAIME OROZCO ARIAS**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

d) De no conocerse el nombre de los herederos, **bajo la gravedad de juramento** así lo manifestará, dirigiendo entonces la demanda además en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME OROZCO ARIAS**.

3. Se deberá integrar el litis consorcio necesario por parte pasiva con **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia.

4. Si bien aparece el nombre de los demandados no está su **número de identificación**, conforme lo señala el Numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

5. Respecto de los hechos de la demanda:

- El primer hecho de la demanda no es claro, dado que no se sabe a quien se está haciendo referencia como poseedores, ni tampoco quien fue la persona quién adquirió.
- En el hecho tercero de la demanda el año de la sentencia de sucesión se encuentra incompleto.

6. Complemente la pretensión primera de la demanda en el sentido de identificar plenamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como el predio de mayor extensión, con áreas y linderos de acuerdo a los títulos.

Además, en dicha pretensión se deberá relacionar áreas y linderos actualizados conforme al dictamen pericial aportado con la demanda.

7. No se dijo la cuantía del proceso, siendo su estimación necesaria para determinar la competencia y el trámite. (Art. 82-9 CGP).

8. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

9. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **LUZ DARY OROZCO OSORIO (C.C. Nro. 24.397.141)**, **GLORIA OSORIO DE OROZCO (C.C. Nro. 29.613.766)** y **JUAN CARLOS OROZCO OSORIO (C.C. Nro. 9.698.758)** en contra de **LISÍMACO MONTOYA RESTREPO, JAIME OROZCO ARIAS** y **EDELBERTO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24'393.314 y portadora de la T.P. Nro. 115.343 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos y con las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **089** del **29 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **30 de septiembre de 2021, 01 y 04 de octubre de 2021**

Inhábiles: **02 y 03 de octubre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **04 de octubre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria